



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA No. 56**

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Liquidación de Sociedad Conyugal                           |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2019-00232-00                             |
| Demandante  | Sharon Verónica Roseby Franz                               |
| Demandado   | Edwin Alberto Zuluaga Botero                               |
| Decisión    | Aprobar la Partición de los Bienes de la Sociedad Conyugal |

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Impartir aprobación al trabajo de partición presentado en curso de la liquidación de sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora Sharon Veronica Roseby Franz y el señor Edwin Alberto Zuluaga Botero.

**2. ANTECEDENTES:**

La señora Sharon Verónica Roseby Franz, por intermedio de apoderada judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, por el hecho del matrimonio contraído con el señor Edwin Alberto Zuluaga Botero, y como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante Auto 1120 del 17 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y se dispuso el emplazamiento del señor Edwin Alberto Zuluaga Botero, de quien se desconoce su domicilio.

Cumplido con el emplazamiento del demandado conforme quedó ordenado, mediante auto 1330 de noviembre 14 de 2019, se le designó curador ad litem, notificándose personalmente el 27 de noviembre de la misma anualidad, a quien se le corrió traslado de la demanda en pro que hiciera valer los derechos de su representado.

Así entonces, el profesional del derecho que fungió como curador ad litem del demandado, el día dos (2) de diciembre del año anterior, dio contestación al libelo.

Siguiendo con el trámite del proceso, la judicatura mediante auto 1435 del 16 de diciembre de 2019, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, surtiéndose el registro del mismo el 25 de febrero del año en curso.

La audiencia de inventarios y avalúos se programó para el día 23 de julio último, mediante 418 del mismo mes. Realizada la diligencia aludida, se aprobó el inventario presentado así:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

### ACTIVO SOCIAL

**ACTIVO:** Una casa de habitación distinguida con la Matrícula Inmobiliaria No. 375- 53082 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, ubicada en la carrera 4 No 17-25/27 de Cartago Valle. El bien inmueble tiene un Avalúo de de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$59.090.000)**, según factura de impuesto Predial Unificado año 2020.

### PASIVO SOCIAL

**PASIVO:** Factura impuesto Predial Unificado por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$ 7.620.471).

Dado lo anterior, mediante auto 454 de la misma fecha, se decretó la partición y se realizó la terna de la lista de auxiliares de la justicia compuesta por los doctores JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO, CARLOS RESTREPO DIAZ y NELLY MONCADA BEDOYA, otorgándoles un término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

Por otro lado, el día 11 de septiembre de 2020, el doctor Jhon James Giraldo Agudelo, acepta la designación y estando dentro del término otorgado presenta el trabajo de partición; sin embargo, a través de auto 639 de septiembre 29 de 2020, se deja sin efecto el trabajo de partición presentado por el profesional en derecho, por cuanto no fue realizado de conformidad con el inventario y avalúo presentado en su momento.

Lo anterior, conllevó que se requiriera al partidor para que en el término perentorio de cinco (5) días rehiciera la partición encomendada. Así entonces, en fecha 05 de octubre de 2020, nuevamente el señor partidor presentó el trabajo de partición, siguiendo la relación de los inventarios y avalúos.

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, se corrió traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por el Dr. Jhon James Giraldo. Sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo.

Dando lugar la falta de oposición o reparo de las partes a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

### 4. CONSIDERACIONES:

#### 4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

### **4.2. Competencia:**

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado el proceso de DIVORCIO entre la señora Sharon Verónica Roseby Franz y el señor Edwin Alberto Zuluaga Botero

## **5. SOCIEDAD CONYUGAL.**

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge en el caso que los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales, por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, se forma entre ellos la sociedad conyugal.

Es pertinente recordar que conforme con la Carta Política de 1991, la Ley 25 de 1992 y la Sentencia C-456 de 1993 de la Corte Constitucional <sup>(1)</sup>, cualquier colombiano puede contraer matrimonio civil libremente por sí o por apoderado, así como religioso con efectos civiles en los términos establecidos por la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesan por divorcio.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

## **6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

### **6.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.**

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Al proceso se le impartió el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el que se agotó en su integridad, sin que se hubiere presentado oposición alguna o nulidad que invalide lo actuado.

**7. CASO CONCRETO**

Pues bien, se tiene que la señora Sharon Verónica Roseby Franz, promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, teniendo como fundamento la sentencia 118 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se decretó el DIVORCIO del matrimonio que existiera entre la solicitante y el señor EDWIN ALBERTO ZULUAGA BOTERO.

La comunidad de bienes de la sociedad radica y los pasivos de la misma se denunciaron de la siguiente manera:

|                                   |                              |
|-----------------------------------|------------------------------|
| <i><b>TOTAL ACTIVOS.....</b></i>  | <i><b>\$ 59.090.000</b></i>  |
| <i><b>TOTAL PASIVOS.....</b></i>  | <i><b>\$ 7.620.471.</b></i>  |
| <i><b>SUMAS IGUALES .....</b></i> | <i><b>\$ 51.469.529.</b></i> |

Ahora bien, se pudo observar de la prueba allegada al sumario que efectivamente se cumplió con el requisito establecido en la normatividad procesal, en cuanto que la sentencia 118 del 05 de diciembre de 2018, mediante la cual se decretó el divorcio de la petente y el aquí demandado, se encuentra inscrito en la Notaria Primera del circulo de Cartago, Valle al tomo 60 y folio 5810592.

Luego una vez probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso y del cual se corrió el traslado a las partes sin objeción alguna.

Para los ordenamientos de inscripción y protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

Por último, no habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil contraído entre SHARON VERONICA ROSEBY FRANZ, identificada con pasaporte 044560494 de Venezuela y EDWIN ALBERTO ZULUAGA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.434.617; relación contractual caducada al decretarse el DIVORCIO mediante sentencia No. 118 calendada 5 de diciembre de 2018 y torna disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex socios; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Primera de Cartago Valle, al tomo 60 y folio 5810892

**Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la PARTICIÓN y esta providencia en una Notaría Local. Adelántese el trámite pertinente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos municipal. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de inscripción.

**CUARTO:** Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda y por estar el demandado representado por curador ad litem.

**QUINTO: NOTIFICAR por ESTADO** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASÉ**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de  
Familia de Cartago - valle

La sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

.128  
Noviembre 10 de 2020

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario